

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTANTE: ANJULLYS CENTENO RODRÍGUEZ madre del menor SHAIR JOSÉ ROCHA
CENTENO

EJECUTADO: LUIS ALBERTO ROCHA MEDINA

Rad. No. 2018-00079-00

ASUNTO: MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se revisa la liquidación del crédito presentada por la ejecutante y se constata que las cuotas alimentarias no se encuentran liquidadas con los intereses que trata el artículo 1617 del Código Civil¹.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P., el despacho modifica la liquidación de crédito de la siguiente manera:

MES	CUOTA	MESES DE MORA	INTERÉS AL 0.5%	TOTAL
feb-19	\$300.000,00	9	\$13.500	
mar-19	\$300.000,00	8	\$12.000	
abr-19	\$300.000,00	7	\$10.500	
may-19	\$300.000,00	6	\$9.000	
jun-19	\$300.000,00	5	\$7.500	
jul-19	\$300.000,00	4	\$6.000	
ago-19	\$300.000,00	3	\$4.500	
sep-19	\$300.000,00	2	\$3.000	
oct-19	\$300.000,00	1	\$1.500	
nov-19	\$300.000,00	0	\$0	
dic-19			\$0	
TOTALES	\$3.000.000,00	-	\$67.500	\$3.067.500

Total de la liquidación del crédito TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.067.500.00).

Ejecutoriado este auto, HÁGASE entrega a la ejecutante de los dineros retenidos y los que en lo sucesivo se causen hasta la concurrencia del valor liquidado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 447 del C. G del P.

Oficiése a la dirección de Talento Humano de la Policía Nacional de Colombia, para que se sirvan a seguir realizando los respectivos descuentos a la parte ejecutada, conforme a lo resuelto en auto del 06 de marzo de 2015. Límitese esta medida hasta la suma total de la liquidación de crédito aquí aprobada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC
Oficio No 2142

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. _____ de fecha _____ se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.
295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

¹ ART 1617 Código Civil: Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autorizan el cobro de los intereses cometidos en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.